

## **2- Reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado**

- Caso Bámaca Velásquez. *Resolución de la Corte, 16 de abril de 1997*. Se tiene por retirada la excepción preliminar, en virtud de las manifestaciones del Estado en ese sentido y su reconocimiento de responsabilidad internacional. . . .181
  
- Caso Blake. *Carta de la Secretaría, 16 de abril de 1997*. Se acusa recibo de escrito del Estado en el que acepta su responsabilidad internacional. . . . .185
  
- Caso Blake. *Carta de la Secretaría, 17 de abril de 1997*. Se acusa recibo del escrito de la Comisión en el cual manifiesta que desea que continúe el procedimiento, a pesar del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. . . . .186
  
- Caso Blake. *Resolución de la Corte, 17 de abril de 1997*. Se toma nota del reconocimiento de responsabilidad hecho por el Estado y se decide continuar con la celebración de la audiencia pública programada. . . . .187

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 16 DE ABRIL DE 1997**

**CASO BÁMACA VELÁSQUEZ**

**VISTOS:**

1. La demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) el 30 de agosto de 1996 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) contra el Estado de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”); la cual se basa en los hechos que se resumen en su numeral II de la siguiente forma:

1. Efraín Bámaca Velásquez, también conocido como “Comandante Everardo” militaba como comandante en las filas de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (la “URNG”), el movimiento revolucionario de Guatemala. El señor Bámaca comandaba el frente “Luis Ixmatá” de la Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas (“ORPA”), uno de los cuatro grupos guerrilleros que forman la URNG.

2. Efraín Bámaca desapareció después de un tiroteo entre el ejército y la guerrilla cerca del río Ixcucúa, que tuvo lugar el 12 de marzo de 1992 en la aldea de Montúfar, cercana a Nuevo San Carlos, Retalhuleu, en la región oeste de Guatemala. La Comisión asevera que las fuerzas armadas de Guatemala apresaron vivo al señor Bámaca después de la escaramuza y lo recluyeron secretamente en varias dependencias militares, donde lo torturaron y eventualmente, lo ejecutaron.

3. La Comisión sostiene, asimismo, que ulteriormente se incurrió en denegación de justicia y encubrimiento. El Gobierno de Guatemala se ha abstenido de brindar protección judicial alguna o reparación por los crímenes perpetrados contra el señor Bámaca y también de investigar en forma adecuada su desaparición y muerte, castigando a los culpables.

2. El escrito de excepciones preliminares presentado por el Estado el 31 de octubre de 1996 por la supuesta falta de agotamiento de recursos internos y la contestación al mismo presentada por la Comisión el 2 de diciembre de 1996.

3. La contestación del Estado a la demanda, presentada el 6 de enero de 1997, en la que *“reconoce su responsabilidad internacional en materia de Derechos Humanos, en el presente caso, una vez que no ha resultado posible, hasta este momento, para las instancias competentes, identificar a las personas o persona responsable penalmente de los hechos antijurídicos objeto de ésta demanda”*. Además solicitó:

2. [Que s]e tenga por reconocida la responsabilidad internacional en materia de Derechos Humanos, por parte del Gobierno de Guatemala, respecto a los hechos vertidos en el numeral II de la demanda.

4. El escrito del Estado presentado a la Corte el 20 de enero del mismo año para aclarar el documento de contestación de la demanda de la siguiente manera:

el Gobierno de Guatemala, presentó contestación de la demanda... haciéndose necesario aclararla para que en el apartado de hechos número dos, la conclusión número uno y la petición número dos, sean interpretadas conjuntamente de forma que el reconocimiento de responsabilidad pueda ser descrito de esta forma: “El Gobierno de la República de Guatemala acepta los hechos expuestos en el numeral II de la demanda en el caso del señor Efraín Bámaca Velásquez en cuanto a que no ha resultado posible, hasta este momento, identificar a las personas o persona responsables penalmente de los hechos antijurídicos de los que fuera objeto el señor Bámaca y de ese modo esclarecer su desaparición con la reserva de lo aseverado por la Comisión en el numeral II, inciso 2, ya que dentro del proceso interno no han podido confirmarse las circunstancias de la desaparición del señor Bámaca.”

5. El escrito de la Comisión presentado el 27 de enero de 1997, mediante el cual señaló que el reconocimiento de responsabilidad hecho por el Estado era parcial, pero que ella entendía que *“[e]l Estado guatemalteco reconoce su responsabilidad por los hechos descritos relacionados con la denegación de justicia y encubrimiento, incluyendo la falta de protección judicial y reparación y la falta de investigación adecuada y sanción a los culpables”*. Además, en cuanto a los hechos mencionados en el inciso 2 del numeral II de la demanda, señaló estar pendiente de la indicación sobre los procedimientos escritos y orales que se seguirán ante la Corte en relación con el punto controvertido. Asimismo, solicitó que se aclarara si la excepción preliminar interpuesta por el Gobierno había sido retirada.

6. La carta del Presidente de la Corte de 28 de enero de 1997, en la cual solicitó al Estado remitir lo antes posible sus observaciones al escrito de la Comisión y a la solicitud de la Comisión de que “*se aclare si se ha retirado la excepción preliminar interpuesta*” y la carta de 4 de marzo de 1997, en la cual la Secretaría de la Corte reiteró esta petición.

7. La resolución de la Corte de 5 de febrero de 1997 mediante la cual resolvió:

1. Tomar nota de los escritos del Gobierno de la República de Guatemala del 6 y 20 de enero de 1997.
2. Continuar con la tramitación del caso.

8. El escrito de la Comisión del 7 de abril de 1997 en el cual expresó que “*entiende que, en relación con el estado del trámite de este caso, la Corte procederá a resolver la excepción preliminar interpuesta por el Gobierno de Guatemala*” y solicitó a la Corte que le informara “*si el procedimiento ser[ía] otro y si se convocará a una audiencia para tratar la excepción preliminar interpuesta*”.

9. El escrito del Estado de Guatemala de 16 de abril de 1997 mediante el cual indicó haber reconocido “*su responsabilidad internacional, por lo cual debe entenderse por retirada la excepción preliminar interpuesta*”.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Estado retiró la excepción preliminar interpuesta y por lo tanto, procede continuar con la tramitación del fondo del caso.

#### **POR TANTO:**

#### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 29 y 39 de su Reglamento

#### **RESUELVE:**

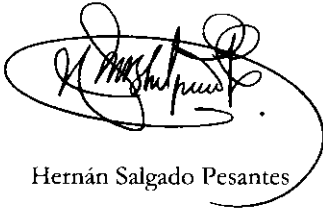
1. Tener por retirada la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Guatemala.
2. Continuar con la tramitación del caso en cuanto al fondo.

3. Comisionar al Presidente de la Corte para que fije la fecha de la audiencia pública sobre el fondo del caso.

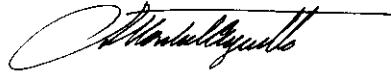
Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 16 de abril de 1997.



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



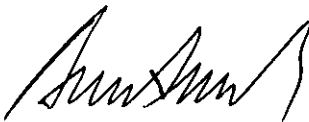
Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



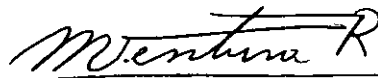
Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 16 de abril de 1997

REF: CDH/11.219-255

Señor agente:

Tengo el agrado de dirigirle la presente con el propósito de acusar recibo del escrito del Ilustrado Estado de Guatemala, recibido el día de hoy en esta Secretaría, mediante el cual acepta *“la responsabilidad internacional en materia de derechos humanos, derivada del retardo en la aplicación de la justicia, hasta el año mil novecientos noventa y cinco (1995), dentro del caso Blake”*, en trámite ante este Tribunal.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor agente las muestras de mi consideración más distinguida.



Manuel F. Ventura Robles  
Secretario

Licenciado  
Dennis Alonzo Mazariegos  
Agente del Gobierno de Guatemala  
13 calle, 15-33, zona 13  
Ciudad de Guatemala  
Guatemala

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 17 de abril de 1997  
REF: CDH/11.219-260

Señores delegados:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes con el objeto de acusar recibo de su nota del día de hoy en la que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte “que se lleve a cabo el procedimiento oral” sobre el fondo en el caso Blake, ya que, *“la aceptación que ha hecho del Ilustrado Gobierno de Guatemala... tiene un carácter muy restrictivo al referirse únicamente al retardo injustificado de justicia”*.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a los señores delegados las muestras de mi consideración más distinguida.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Señores  
Claudio Grossman y  
John Donaldson, delegados  
Comisión Interamericana de  
Derechos Humanos  
Washington, D.C.

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 17 DE ABRIL DE 1997**

**CASO BLAKE**

**VISTOS:**

1. El escrito del Estado de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”) de 16 de abril de 1997, en el cual aceptó *“la responsabilidad internacional en materia de derechos humanos, derivada del retardo en la aplicación de la justicia, hasta el año mil novecientos noventa y cinco (1995), dentro del caso ‘Blake’”* y solicitó que la Corte suspenda el procedimiento oral en este caso, *“concediendo un plazo de seis meses para lograr un acuerdo con los familiares de la víctima, y/o con la Comisión sobre la reparación”*.

2. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”), en el cual manifestó:

||]a Comisión valora la aceptación que ha hecho el Ilustrado Gobierno de Guatemala, pero considera que la misma tiene un carácter muy restrictivo al referirse únicamente al retardo injustificado de justicia.

En razón que la Comisión en su escrito de demanda ha planteado otras cuestiones que generan responsabilidad internacional, y por consiguiente deben ser objeto de reparación y compensación, la Comisión solicita a la Honorable Corte que se lleve a cabo el procedimiento oral y que oportunamente dicte sentencia de acuerdo con lo solicitado en el peticitorio de la demanda.

3. Las declaraciones hechas por el agente del Estado en el curso de la audiencia pública sobre el fondo del presente caso, celebrada por la Corte el día de hoy en el sentido de que *“el reconocimiento hecho por el Gobierno partió de la resolución de 2 de junio de 1996 sobre excepciones preliminares en este caso y que se refiere a los hechos que tienen que ver únicamente con el retardo injustificado en el proceso judicial interno seguido en Guatemala... [es decir] sólo a hechos derivados de la demora o tardanza en el proceso”*.



4. Las declaraciones hechas por el representante de la Comisión en el curso de la misma audiencia pública, en las cuales indicó que el reconocimiento hecho por el Gobierno es “*excesivamente restrictivo debido a que los alcances de la sentencia sobre excepciones preliminares son más amplios que el retardo injustificado*”.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que la declaración por parte del Estado se refiere únicamente a los hechos relativos al “*retardo injustificado en la aplicación de justicia, dentro del caso Blake*”, lo cual representa, a criterio de este Tribunal, un reconocimiento parcial de los hechos comprendidos en la demanda presentada por la Comisión y que recaen dentro de la competencia de la Corte.

2. Que de conformidad con la sentencia de excepciones preliminares de 2 de julio de 1996, esta Corte es competente para conocer únicamente de “*los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte*” (9 de marzo de 1987).

3. Que debido al reconocimiento parcial por parte del Estado y a que se había convocado a una audiencia pública para el día de hoy con el propósito de escuchar los testimonios sobre el fondo en el caso Blake, en relación con aquellos hechos y efectos ocurridos con posterioridad al 9 de marzo de 1987.

#### **POR TANTO:**

#### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con el artículo 29 de su Reglamento,

#### **RESUELVE:**

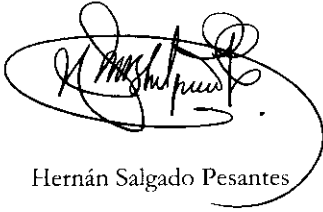
1. Tomar nota del reconocimiento parcial de responsabilidad hecho por el Estado de Guatemala en este caso.

2. Continuar con la celebración de la audiencia pública convocada para el día de hoy con el propósito de escuchar los testimonios sobre el fondo en el caso Blake, en relación con aquellos hechos y efectos ocurridos con posterioridad al 9 de marzo de 1987, no expresamente reconocidos por el Gobierno de Guatemala.

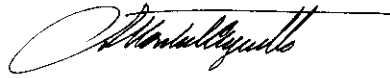
Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte, en San José, Costa Rica, el 17 de abril de 1997.



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Alfonso Novales Aguirre  
Juez *ad hoc*



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario